



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 712 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 13 de octubre de 2022.

VISTOS; El título N°1589595 de fecha 31 de mayo de 2022, el Oficio N° 11-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN-SRE-20 de fecha 03 de Junio de 2022, Informe N°115-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 31 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento C00011 de la partida N°01952099 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, obra inscrito la renovación por tercios del consejo de administración de la Cooperativa de Vivienda Santa Rosa de Quives Limitada N°492, en virtud del título N° 2021-03612196 del 22/12/2021, en mérito a copias certificadas de fecha 21/12/2021 que contiene acta de la asamblea del 10/02/2019, reaperturas del 06/03/2019, 16/03/2019, 11/12/2021 y asamblea del 15/09/2019; así como copia certificada del 04/05/2022, respecto del acta de la asamblea del 10/02/2019;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, el Notario Público de Lima, Cesar Bazán Naveda, declara expresamente que las copias certificadas emitidas por su despacho, por la que se formalizó la renovación de tercios del consejo de administración y otros actos de la COOPERATIVA DE VIVIENDA SANTA ROSA DE QUIVES LIMITADA N°492, inscrita en el asiento C00011 de la partida N°01952099 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se expidieron afectadas por la suplantación de identidad del último presidente de la Cooperativa al solicitar con hechos falsos la apertura del libro de Actas de Asambleas Generales N°06 ante su despacho, siendo que las copias certificadas han sido expedidas en mérito a falsa legalización o apertura de libro para formalizarla, precisando *“esta legalización falsa es la que se insertó en mis instrumentos públicos extraprotocolares”*;

TERCERO. - Que, la Ley N° 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO. - Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un numerus clausus en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 712 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 13 de octubre de 2022.

comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles;

NOVENO.- Que, revisada la documentación presentada, se acreditó que existían defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral presentada por el Notario de Lima, Cesar Bazán Naveda, por tanto correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorándum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), remitió al Notario de Lima, Cesar Bazán Naveda, el Oficio N° 259-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, de fecha 17/06/2022, recibido el 21/06/2022;

DÉCIMO.- Que, por Hoja de Trámite N° 09 16-2022.000480 de fecha 06/07/2022, el Notario de Lima, Cesar Bazán Naveda, emitió respuesta al Oficio N° 259-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, aclarando lo solicitado;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, al haberse efectuado las precisiones y aclarado lo solicitado, se notificó al titular registral vigente “Cooperativa de Vivienda Santa Rosa de Quives Limitada N°492” a través de su Gerente General Gavino Saira Calisana, de conformidad con los numerales 57.4 y 57.5 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal – en lo que resulte pertinente – regulado en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin que se evalúe formular contradicción al presente procedimiento, para lo cual se cursaron los Oficios N°288-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN y N° 289-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, ambos de fecha 03/08/2022, recibidos con fecha 08/08/2022;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, se cumplió con realizar la notificación al titular registral, según lo establecido en el párrafo 57.4 del artículo 57° del reglamento de la Ley N° 30313, no obstante, no se ha presentado contradicción alguna dentro del plazo previsto en el párrafo 59.1 del artículo 59° del citado reglamento;

DÉCIMO TERCERO.- Que, revisado el Informe de Vistos, emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, por lo que constituye parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se concluyó que el Notario de Lima, Cesar Bazán Naveda, se encuentra legitimado para solicitar la cancelación del asiento señalado en el considerando Primero, y que ha invocado la causal prevista en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N°30313, por lo que correspondería disponer la cancelación de asiento registral solicitada;

DÉCIMO CUARTO. - Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del notario;

DÉCIMO QUINTO. - Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 712 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 13 de octubre de 2022.

DÉCIMO SEXTO. - Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público falso podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN del 16 de marzo de 2022, el Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°068-2020-SUNARP/GG de fecha 25 de mayo de 2020, ampliada por Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336- 2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DISPONER la cancelación administrativa del asiento C00011 (paginas 31-33) de la partida N° 01952099 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en el rubro correspondiente a “*nombramiento de mandatarios*” en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313 y el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° de su Reglamento, bajo exclusiva responsabilidad del Notario de Lima, Cesar Bazán Naveda, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2. - REMITIR el título N°1589595 de fecha 31 de mayo de 2022 al Registrador Público a cargo de la Sección 20° del Registro de Personas Jurídicas, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

Artículo 3. - REMITIR copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

Artículo 4. - NOTIFICAR la presente resolución al Notario de Lima, Cesar Bazán Naveda, así como a la persona jurídica de “*Cooperativa de Vivienda Santa Rosa de Quives Limitada N° 492*”, titular registral vigente, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional

Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

JESUS MARIA, 31 de agosto de 2022

INFORME No 00115-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN

A : JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : CANCELACION ADMINISTRATIVA DE ASIEN TO REGISTRAL.

REFERENCIA : a) Título N° 2022-1589595 del 31/05/2022.
b) Oficio N° 011-2022-Z.R.N°IX/CPJN-SRE-20.
c) Hoja de Tramite N° 09 16-2022.000399.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, que se vincula al asiento C00011 (páginas 31-33) de la partida N° 01952099 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

I. ANTECEDENTES:

1.1. En virtud del título N° 03612196 de fecha 22.12.2021, se extendió el asiento C00011 de la partida N° 01952099 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, sobre renovación por tercios del Consejo de Administración, revocatoria y otorgamiento de poder de la Cooperativa de Vivienda Santa Rosa de Quives Limitada N° 492, en merito a copias certificadas del 21.12.2021, expedida por Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, respecto a las asambleas generales del 10/02/2019, 06/03/2019, 16/03/2019, 11/12/2021 y 15/09/2019 que obran insertas en el Libro de acta de Asambleas Generales N° 06 de fecha 16/11/2021, aperturado ante Notario Público de Lima Cesar Bazán Naveda, bajo el registro N° 95384, dichas actas corren en los folios 3,4-7,8-10, 11-12, y 13-15 respectivamente; copia certificada del 04/05/2022 expedida por Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, respecto de la sesión del Consejo Directivo de fecha 10/02/2019, que obra inserta en el Libro de actas del Consejo de Administración N° 04, legalizado el 05/04/2019, ante Notario Sergio A. Del Castillo S.M, bajo el registro N° 051874-2019, a fojas 3-5.

1.2. Mediante Hoja de Tramite N° 09 16-2022.000399, ingreso solicitud de cancelación administrativa de asiento registral a pedido del Notario Público de Lima Cesar Humberto Bazán

Naveda, que conforme los lineamientos de la Sunarp se generó el Título N° 1589595 de fecha 31/05/2022.

- 1.3. Conforme el art. 55° del Reglamento de la Ley N°30313, la Registrador Público Jeanette Johanna Angulo Acosta, a cargo de la sección N°20 del Registro de Personas Jurídicas, derivó el título en referencia a Jefatura de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, mediante el Oficio N°011-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN-SRE-20 de fecha 03/06/2022, para su respectiva calificación en el marco de la Ley N°30313 y su Reglamento.
- 1.4. Con fecha 03.06.2022 el Jefe de la Zona Registral N°IX -Sede Lima remitió el título en referencia a esta Coordinación del Registro de Personas Jurídicas y Naturales para que se evalué e informe respecto de la solicitud de cancelación de asiento registral presentada con el título de la referencia.
- 1.5. Que, mediante solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, presentada por el Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, declara expresamente que las copias certificadas emitidas por su despacho, por la que se formalizó la renovación de tercios del consejo de administración y otros actos de la COOPERATIVA DE VIVIENDA SANTA ROSA DE QUIVES LIMITADA N°492, inscrita en el asiento C000011 de la partida N°01952099 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se expidieron afectadas por la suplantación de identidad del último presidente de la Cooperativa al solicitar con hechos falsos la apertura del libro de Actas de Asambleas Generales N°06 ante su despacho, siendo que las copias certificadas han sido expedidas en mérito a falsa legalización o apertura de libro para formalizarla, precisando “esta legalización falsa es la que se insertó en mis instrumentos públicos extraprotocolares”.

II. ANALISIS:

- 2.1. Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 4863524591

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.sunarp.gob.pe

Canales anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Canales anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



CVD: 4757333965

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.

2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.

3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.

4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.

5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado

2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.

3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.

4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.

5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.

6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026

Supremo No 070-2013-PCM. Toda consulta sobre la autenticidad e integridad

de este documento puede ser verificada a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

<https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 4863524591

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.sunarp.gob.pe

Canales anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026 Supremo No 070-2013-PCM. Toda consulta sobre la autenticidad e integridad de este documento pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 4757333965

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 el presente Reglamento.
4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibile la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

Artículo 59. Contradicción de la solicitud de cancelación

59.1. El titular registral tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para formular su contradicción, la cual solo puede fundamentarse en algún supuesto de improcedencia o error en la declaración de la autoridad o funcionario legitimado. En este último caso, el Jefe Zonal pone dicha circunstancia en conocimiento de la autoridad o funcionario legitimado para que en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles confirme su pedido de cancelación.

59.2. Si la autoridad o funcionario legitimado confirma su solicitud de cancelación, el procedimiento continúa y el Jefe Zonal dispone la cancelación del asiento irregular. Si la solicitud de cancelación no se confirma en el plazo establecido, el procedimiento concluye y se deriva el título al registrador a fin de que proceda con la tacha.

2.2. De acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 4863524591

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.sunarp.gob.pe

Canales anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Canales anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Canales anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Canales anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



CVD: 4757333965

extraprotocolares, el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público extraprotocolar (supuesto de suplantación de identidad), o indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público extraprotocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.

2.3. De acuerdo al artículo 6° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, “la inscripción de los nombramientos de órganos o representantes, su renovación, remoción, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo; sus poderes y facultades, ampliación, revocación, sustitución, delegación o reasunción de éstos, se efectuará en mérito de copia certificada por notario o, en su defecto por el juez de paz en los casos establecidos por disposiciones legales, del acta que contenga el acto o acuerdo”.

1.1. Por ende, la solicitud de cancelación en el caso de renovación por tercios del Consejo de Administración de Cooperativa, podría sustentarse en la falsificación o suplantación respecto de la copia certificada del acta de asamblea general que contiene el acuerdo de renovación por tercios, pues este es el instrumento público extraprotocolar que da mérito a la inscripción. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto al instrumento público expedido por el notario público, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

1.2. En este caso, según el asiento C00011 de la partida N° 01952099 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, este fue extendido en mérito a copias certificadas del 21/12/2021 respecto a las asambleas generales del 10/02/2019, 06/03/2019, 16/03/2019, y 11/12/2021; copia certificada del 04/05/2022 respecto a la sesión del Consejo de Administración del 10/02/2019; copia certificada del 21/12/2021 respecto a la asamblea del 15/09/2019 y 11/12/2021, otorgadas ante Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda; por tanto, dicho notario público se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

1.3. Según la normativa precitada, en la declaración notarial el Notario debe pronunciarse expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar (copias certificadas del 21/12/2021 respecto a las asambleas generales del 10/02/2019, 06/03/2019, 16/03/2019, y 11/12/2021; copia certificada del 04/05/2022 respecto a la sesión del Consejo de Administración del 10/02/2019; copia certificada del 21/12/2021 respecto a la asamblea del 15/09/2019 y 11/12/2021, otorgadas ante Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda), siendo posible señalar que dicha documentación no fue expedida por el despacho del notario, al no obrar en su protocolo notarial; o que ha existido suplantación de identidad para su expedición, según sea el caso, así también es posible invocar como supuesto la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público extraprotocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.sunarp.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Canales anticorrupción:
anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

CVD: 4757333965

CVD: 4863524591

1.4. Al respecto, revisada la solicitud de cancelación de asiento registral, se advirtieron defectos en la misma, siendo así correspondía que se precise la solicitud en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo, esta Coordinación remitió al Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, el Oficio N° 259-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 17.06.2022, recibido el 21/06/2022, a fin que realice las precisiones correspondientes.

Al respecto, mediante Hoja de Trámite N°09.19-2022.000480, el Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, aclaro lo solicitado.

1.5. Al haberse efectuado las precisiones y aclarado lo solicitado, la solicitud alude al supuesto de falsificación de documento inserto o adjunto en instrumento público extraprotocolar que sea necesario para la inscripción registral del título, previsto en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313. Se deja constancia que, no se ha mencionado la existencia de falsificación o suplantación respecto de las copias certificadas del 21/12/2021 y 04/05/2022 que dieron mérito a la extensión del C00001 de la partida N° 01952099 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

1.6. A propósito del presente caso, cabe tener presente la Resolución N° 633-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 21/11/2019, que dispone la cancelación del asiento C000011 (paginas 26-27) de la partida N° 01952099 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a la Cooperativa de Vivienda Santa Rosa de Quives Limitada N°492, que fue extendido en merito del titulo N°2019-00373686 de fecha 13.02.2019, en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N°30313, bajo exclusiva responsabilidad del Notario Publico de Lima Juan Gustavo Landi Grillo.

1.7. Al respecto en el asiento D00002 de la partida en cuestión, obra inscrito la cancelación de asiento registral, en mérito de la Resolución Jefatural detallada líneas arriba, en virtud del título N°00982280 de fecha 26/04/2019, que conforme se precisa en el numeral octavo de la resolución, el ex Notario Público de Lima Gustavo Juan Landi Grillo manifestó que para la certificación de las actas que dio merito a la extensión del asiento C000011 se utilizó el Libro de Actas de Asambleas Generales N°05, con supuesto registro N°231-2019, y legalizado el 06/02/2019, que era falso, puesto que no existe en su registro cronológico de legalizaciones y aperturas de Libros N°15, dicho libro.

1.8. Por tanto, en el presenta caso y teniendo en cuenta la cancelación de asiento que obra inscrito en el asiento D00002 de la presente partida N° 019520999 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, el cual fue cancelado por el supuesto detallado líneas arriba, sobre la certificación falsa del Libro de Actas de Asambleas Generales N°05, que permitió que se expidieran las copias certificadas que dieron merito a la extensión del asiento C000011 (páginas 26-27); revisando el asiento C00011 (paginas 31-33) de la presente partida (N° 01952099), que se pretende cancelar a través de la solicitud presentada por el Notario Público de Lima, Cesar Bazán Naveda, mediante el título en referencia, consta las copias certificadas de fecha 21/12/2021 (asambleas generales del 10/02/2019, 06/03/2019, 16/03/2019, 15/09/2019 y 11/12/2021) y 04/05/2022 (sesión del Consejo de Administración del 10/02/2019), otorgadas ante Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, extraídas del Libro de Actas de

Asamblea General N°06, legalizado el 16/11/2021, ante Notario Público de Lima Cesar Bazán Naveda, bajo el Registro N° 95384, libro que fue aperturado según lo manifiesta el Notario Público de Lima Cesar Bazán Naveda : “Ante mi Despacho Notarial se solicito por parte de Gavino Saira Calisana la apertura del libro de Actas de Asamblea generales N°06 por terminación del anterior ... perteneciente a la COOPERATIVA DE VIVIENDA SANTA ROSA DE QUIVES LIMITADA N°492, ... para lo cual presentó la copia literal del asiento C00011 de la partida N°01952099, así como la primera foja del libro de Actas de Asambleas Generales N° 05 y la ultima foja anulada, aperturada ante el Notario de Lima, Dr. Juan Gustavo Landi Grillo”.

- 1.9. En relación a lo detallado líneas arriba, el Notario Publico de Lima Cesar Bazán Naveda, apertura el Libro de Actas de Asamblea General N°06, del cual se expidieron las copias certificadas que dieron merito a la inscripción del asiento C00011, que se solicita cancelar en el presente procedimiento de cancelación administrativa de asiento; sin embargo revisado el antecedente registral en el asiento D00002 se canceló el asiento C00011 (paginas 26-27) por certificación falsa del Libro de Actas de Asambleas Generales N°05; en efecto el Libro de Actas de Asamblea General N°06 fue aperturado en base a un libro anterior falso, cuya falsedad fue declarada por el presunto Notario que lo aperturo (ex Notario Gustavo Juan Landi Grillo) conforme consta y obra en el informe N°089-2019-SUNARP-Z.R.NIX/GPJN y la Resolución N° 633-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF.
- 1.10. Téngase presente el Informe N° 074-2017-SUNARP/DTR, 2017 emitido por la Dirección Técnica Registral de la Sunarp, sobre lineamientos establecidos con la finalidad que la Superintendente Nacional de los Registros Públicos emita una resolución debidamente motivada y fundada en derecho, respecto a la disposición prevista en el numeral 4 del párrafo 7.1 artículo 7° del Reglamento de la Ley 30313, cuya hipótesis podría aplicarse al presente caso.
- 1.11. Siendo así, es importante considerar que en varios de los principios y disposiciones establecidas en la Ley 27444, se habilita la posibilidad que la administración adopte criterios interpretativos en el procedimiento para beneficio de los administrados, por ejemplo, tenemos el principio de tipicidad e informalismo.
- 1.12. De otro lado, el marco constitucional y el principio del debido procedimiento administrativo, exigen que las decisiones que adopte la administración deban contener una adecuada motivación respecto de los hechos, de la interpretación de la norma que realiza o del razonamiento efectuado por el funcionario competente.
- 1.13. En ese escenario, el reglamento habilita un supuesto de cancelación de asiento registral - dentro de los parámetros que establece la Ley 30313 - bajo una causal cuya patología no se encuentra en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario, sino en un documento complementario que es necesario presentarlo al registro para la inscripción. Por ese motivo, la norma reglamentaria exige que se adjunte o inserte.
- 1.14. En relación a la cancelación de asiento solicitada, no se puede mantener una inscripción que ha sido otorgada en merito a copias certificadas extraídas de un Libro de Actas certificado y/o

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 070-2013-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 4757333965

CVD: 4863524591

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.sunarp.gob.pe

Canal de anticorrupción
Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

aperturado en base a un libro anterior falso, cuya falsificación fue declarada, y causo la cancelación del asiento registral obrante en el D00002 de la partida en cuestión, siendo que dicho libro fue complementario y necesario para la apertura del Libro N°06 que a su vez permitió la expedición de las copias certificadas que dieron merito la inscripción del asiento C000011 (paginas 31-33) que se solicita cancelar.

- 1.15. En el presente caso, estamos ante un supuesto de falsificación documentaria dentro de los cánones que establece la Ley 30313, es decir, de inmediata comprobación. No se está recurriendo a un análisis vinculado a la falsedad ideológica donde se requiere un mayor nivel de actuación probatoria. Aquí se ha comprobado que el Libro de Actas de Asambleas Generales N°05 que permitió y/o habilito la apertura el Libro de Actas Asambleas Generales N°6 es falso, mediante la propia declaración del notario que presuntamente certificó el libro N°05, según obra en el título archivado del título N°00982280 del 26/04/2019, Informe N° 089-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN, y Resolución N°633-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, que guardan relación con el presente título.
- 1.16. Asimismo, nótese que la patología de falsificación recae en un documento habilitante, necesario, fundamental para expedir las copias certificadas y lograr el acto registral, como es la apertura del Libro de Actas, conforme el art. 104 Del Decreto Legislativo N° 1049, y el art. 6° del Reglamento de Inscripción del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
- 1.17. Por las consideraciones expuestas, esta Coordinación opina que atendiendo una interpretación finalista del numeral 4 del artículo 7.1 del Reglamento de la Ley 30313, correspondería disponer la cancelación administrativa.
- 1.18. Resulta importante enfatizar que, en efecto, la atribución de competencia del Jefe Zonal y por excepción, dada las particularidades de este caso, a la Superintendente Nacional, corresponden únicamente a la cancelación de asientos registrales desde el ámbito del registro, que si bien - como lo dice el reglamento de la Ley 30313 - dicho acto administrativo presume la extinción del derecho, no exime a la notaría del deber de recurrir a la vía judicial para solicitar la nulidad del instrumento público en el que consta la renovación anual por tercios del Consejo de Administración. Hacemos esta precisión en el marco de lo regulado en los artículos 123 y 124, sobre nulidad de instrumentos públicos, del Decreto Legislativo 1049.
- 1.19. La solicitud contenida en el título de la referencia se sustenta en la declaración del Notario Público de Lima, Cesar Bazan Naveda (solicitante) que cuestiona la apertura del Libro de Actas de Asambleas Generales N°05, que permitió la certificación y/o apertura del Libro de Actas de Asambleas Generales N°06 ante su despacho, cuya falsificación fue declarada conforme consta en título N°00982280 del 26/04/2019, Informe N° 089-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/GPJN y Resolución N° 633-2019-SUANRP- Z.R.N N°IX/JEF, que dieron merito a la extensión del asiento D00002 de la partida N° 01952099 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, sobre Cancelación de asiento registral.
- 1.20. En virtud a ello, realizando una interpretación teleológica del supuesto previsto en el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del reglamento, correspondería declarar procedente la solicitud de cancelación de asiento registral.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 4757333965

CVD: 4863524591

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.sunarp.gob.pe

Canal de anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

- 1.21. Se deja constancia que, el supuesto en el que se sustentaría la cancelación solicitada se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento.
- 1.22. Debe mencionarse que, la patología advertida se encuentra en un documento fundamental para la expedición de las copias certificadas y no se está realizando un análisis vinculado a la falsedad ideológica.
- 1.23. Conforme a lo expuesto, el Notario Público de Lima, Cesar Bazán Naveda, ha cumplido con presentar la declaración notarial, de acuerdo a los términos que señala el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, según solicitud ingresada con el título N° 2022-1589595 y aclarada con escrito presentado por Hoja de trámite N° 09 16-2022.000480, acusando la falsificación del Libro de Actas de Asambleas Generales N° 05, que habilitó la certificación ante él del Libro de Actas de Asambleas Generales N° 06, la cual fue empleado para lograr que se expidieran las copias certificadas y la posterior inscripción del asiento C000011 (paginas 31-33) de la partida N° 01952099 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
- 1.24. Por tanto, al haberse efectuado las precisiones y aclarado lo solicitado, por encargo de la Jefatura Zonal, se notificó al titular registral vigente “Cooperativa de Vivienda Santa Rosa de Quives Limitada N°492” a través de su gerente general Gavino Saira Calisana, de conformidad con los numerales 57.4 y 57.5 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal – en lo que resulte pertinente – regulado en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin que se evalúe formular contradicción al presente procedimiento, para lo cual se cursó los oficios N° 288-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, y N° 289-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, ambos de fecha 03.08.2022, recibidos con fecha 08/08/2022.
- 1.25. En ese sentido, se cumplió con realizar la notificación al titular registral, según lo establecido en el párrafo 57.4 del artículo 57° del reglamento de la Ley N° 30313, no obstante, no se ha presentado contradicción alguna dentro del plazo previsto en el párrafo 59.1 del artículo 59° del citado reglamento.
- 1.26. Según el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral se realiza bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado que emite alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1. del artículo 3° de la ley en mención.

II. CONCLUSIONES:

- 2.1. En este caso, según el asiento C000011 (paginas 31-33) de la partida N° 01952099 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, este fue extendido en mérito a copias certificadas del 21/12/2021 respecto a las asambleas generales del 10/02/2019, 06/03/2019, 16/03/2019, y 11/12/2021; copia certificada del 04/05/2022 respecto a la sesión del Consejo de Administración del 10/02/2019; y copia certificada del 21/12/2021 respecto a la asamblea del 15/09/2019 y 11/12/2021, otorgadas ante Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda; por tanto,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 4757333965

CVD: 4863524591

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.sunarp.gob.pe

Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

dicho notario público se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

2.2. Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3º concordado con el artículo 4º, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7º del Reglamento de la Ley N° 30313, esta Coordinación es de la opinión que correspondería disponer la cancelación en sede administrativa del asiento C000011 (paginas 31-33) de la partida N° 01952099 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, bajo el supuesto de falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título, previsto en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7º del Reglamento de la Ley N° 30313, y los artículos 4º y 3º de la Ley N° 30313.

Se remite adjunto el proyecto de Resolución Jefatural.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente
Carlos Martin Salcedo Hernández
Coordinador del Registro de Personas Jurídicas y Naturales
Zona Registral N°IX-Lima – SUNARP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.sunarp.gob.pe
Canal de anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

 **Siempre con el pueblo**

CVD: 4757333965

CVD: 4863524591